



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05089-2007-PHC/TC
HUÁNUCO
JOSELITO EDGARD MALPARTIDA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fermina Ramírez Cano a favor de don Joselito Edgard Malpartida Ramírez, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 90, su fecha 12 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de agosto de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus acusando la detención arbitraria del favorecido por parte del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco y solicitando su inmediata libertad y la aplicación de las medidas correspondientes al agresor. Alega que con fecha 8 de agosto de 2007 el beneficiario fue intervenido por el efectivo policial de tránsito, don Luis Alberto Gonzales Suasnábar, por una supuesta infracción de tránsito; sin embargo por una versión falsa de que “había faltado de respeto” fue detenido pese a que el hecho constituye una falta y no configura detención efectiva, por lo que el proceder del magistrado demandado configura abuso de autoridad, pues se ordenó una detención “sin calificar los hechos” materia de investigación.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Así, el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar por que los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que, empero, del análisis de los argumentos de la demanda y escritos ulteriores presentados por la demandante, este Colegiado aprecia que lo que en realidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subyace en su reclamación constitucional es un alegato de inculpabilidad respecto a los hechos ilícitos que se le atribuyen y una inadecuada calificación de los hechos como constitutivos del delito que se le imputa, aseveraciones que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la subsunción de conductas de conductas en determinado tipo penal, y no de la Justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. [Cfr. STC N.º 2849-2004-HC, Caso *Luis Alberto Ramírez Miguel*].

4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda, se advierte de los actuados que el juzgado emplazado en la tramitación de la proceso penal, Expediente N.º 2007-01390-0-1201-JR-PE-2 mediante Resolución N.º 1, de fecha 9 de agosto de 2007 (fojas 45), abrió instrucción con mandato de detención en contra del favorecido por el delito de violencia contra la autoridad, pronunciamiento judicial que no fuera impugnado en términos constitucionales y contra el cual no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarlo; por tanto, la señalada resolución carece del requisito de firmeza exigido en los proceso de la libertad de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)